

**Síntesis del
SUP-REC-13762/2024**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

Movimiento Ciudadano presentó una queja en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” y su entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, por incurrir en supuestas irregularidades relacionadas con la omisión de reportar ciertos gastos de campaña.

El Consejo General del INE declaró improcedente la queja al advertir que el partido político quejoso únicamente presentó como medio de prueba el reporte que se emite en el Portal de Promociones de Radio y Televisión, por lo que, no existían elementos adicionales a los que ya tenía conocimiento la autoridad fiscalizadora

La Sala Regional Monterrey confirmó la resolución controvertida al considerar que fue correcta la decisión del Consejo General del INE.

Inconforme, el partido Movimiento Ciudadano interpuso el presente recurso de reconsideración.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

- La autoridad responsable incurrió en inconsistencias notables en la aplicación de los estándares probatorios y con ello se vulneró el principio de igualdad procesal.
- La responsable no aplicó el mismo rigor de análisis a las pruebas aportadas por la coalición denunciada, quienes basaron su defensa en documentación mínima y no corroborada exhaustivamente.
- La falta de consistencia en la aplicación de los estándares probatorios también vulnera el principio de exhaustividad, que obliga a todas las autoridades electorales a realizar un análisis integral y detallado de todos los elementos probatorios presentados

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se actualiza un error judicial evidente, en términos de la jurisprudencia respectiva.
- El análisis de la Sala Regional fue de legalidad, ya que se centró en el estudio de los hechos denunciados junto con las pruebas que obraban en el expediente.

**Se desecha el
recurso de
reconsideración**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13762/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a **** de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-RAP-83/2024.

Esta decisión se sustenta en que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser revisado por esta Sala Superior, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
SIF	Sistema Integral de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) MC presentó una queja en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”¹ y Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, por incurrir en supuestas irregularidades relacionadas con la omisión de reportar ciertos gastos de campaña, los cuales, a decir del recurrente, incluían elementos de propaganda electoral y costos asociados a eventos de campaña no informados ante el Sistema Integral de Fiscalización.
- (2) El Consejo General del INE declaró improcedente la queja porque el partido político promovente únicamente presentó como medio de prueba el reporte que se emite en el Portal de Promociones de Radio y Televisión, por lo que, no existían elementos adicionales a los que ya tenía conocimiento la autoridad fiscalizadora.

¹ Conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



- (3) Esta determinación fue confirmada por la Sala Regional Monterrey, al considerar que el Consejo General del INE actuó apegado a la normativa aplicable y que dicha determinación no trasgrede los principios de certeza jurídica ni exhaustividad, puesto que, fue a partir del análisis de los hechos denunciados como de los elementos de prueba aportados que advirtió que, en el caso, la parte promovente no había aportado medios de prueba diversos a los que ya tenía conocimiento la autoridad fiscalizadora.
- (4) Inconforme con lo anterior, MC interpone el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, esta Sala Superior debe determinar en un primer momento si se satisfacen los presupuestos procesales necesarios para realizar el análisis de fondo de esta controversia.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El cuatro de julio del dos mil veinticuatro², el representante del partido Movimiento Ciudadano, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, presentó una queja en contra de la Coalición y de Adrián Emilio de la Garza Santos, por la supuesta omisión de reportar gastos de campaña.
- (6) **Queja INE/Q-COF-UTF/2357/2024/NL.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE, determinó desechar la queja, al considerar que se configuraba la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VIII, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos, porque el partido recurrente únicamente presentó como medio de prueba el reporte que se emite en el Portal de Promociones de Radio y Televisión.
- (7) **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dos de agosto, MC interpuso un recurso de apelación ante la Sala Regional Monterrey, el cual se registró con número de expediente SM-RAP-83/2024.

² Las fechas subsecuentes son 2024 salvo mención expresa.

SUP-REC-13762/2024

- (8) **Resolución impugnada.** El veintiséis de agosto, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Consejo General del INE.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El veintinueve de agosto, el representante del partido Movimiento Ciudadano, ante la Comisión Electoral de Monterrey, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Monterrey mencionada en el punto anterior.
- (10) **Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugna la determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (13) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción X; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. IMPROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial



evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (15) En consecuencia, **el recurso debe desecharse de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo tercero; 61; 62 y 68 de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo

- (16) Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración. Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (17) No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:
- i)* Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE**

SUP-REC-13762/2024

ii) Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral⁴, o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes⁵;

iii) Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales⁶;

iv) Cuando se ejerza un control de convencionalidad⁷;

v) Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁸;

vi) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación⁹, y

CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



vii) Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.¹⁰

- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la actualización de un error judicial evidente, o bien, que por las particularidades del caso su análisis permita la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia para el sistema electoral.
- (19) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera notoriamente improcedente, originando su desechamiento.

4.2. Contexto del caso

- (20) La controversia tiene origen con la queja que presentó MC en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” y de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, por incurrir en supuestas irregularidades relacionadas con la omisión de reportar ciertos gastos de campaña, los cuales, a decir del recurrente, incluían elementos de propaganda electoral y costos asociados a eventos de campaña no informados ante el SIF.
- (21) El Consejo General del INE declaró improcedente la queja al advertir que el partido político promovente únicamente presentó como medio de prueba el reporte que se emite en el Portal de Promociones de Radio y Televisión, por lo que, no existían elementos adicionales a los que ya tenía conocimiento la autoridad fiscalizadora.
- (22) Inconforme con lo anterior, MC interpuso un recurso de apelación en el que reclamó, en esencia, de la supuesta vulneración a los principios de certeza

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-13762/2024

jurídica y exhaustividad, puesto que se pasaron por alto los documentos, informes y constancias dentro del Sistema Integral de Fiscalización, como herramienta para el cumplimiento de obligaciones de fiscalización.

- (23) Asimismo, refirió que, desechar la queja sin realizar una revisión exhaustiva de los elementos involucrados en la producción de spots de televisión, se traduce en una revisión incompleta e inadecuada de los gastos de campaña.
- (24) Además de que, se transgredió el principio de legalidad y se hizo una incorrecta valoración probatoria, toda vez que el Consejo General del INE no realizó una investigación exhaustiva enfocada en la resolución del asunto en que tome en cuenta todas las pruebas tras un análisis de cada una.
- (25) Refirió que la determinación era permisiva por cuanto a que se reiterarán las conductas en que incurrió el denunciado en las subsecuentes campañas y elecciones electorales.
- (26) Finalmente, señaló que la resolución del Consejo General del INE agrava los derechos político-electorales de los ciudadanos porque las conductas ahí denunciadas afectaban la calidad del régimen electoral en tanto que existió coacción al voto e incidió de forma directa al derecho de libertad de elegir.

4.3. Resolución impugnada

- (27) La Sala Monterrey confirmó la resolución del Consejo General del INE al considerar que la propia normativa define de forma patente y estructura la relevancia del ofrecimiento de los medios de prueba en los procedimientos sancionadores electorales en materia de fiscalización, pues en ella se determina que será improcedente toda queja que, relacionada con un proceso electoral —como en la especie— solamente se aporten elementos que versen respecto de los datos obtenidos como parte del monitoreo de espectaculares y medio impresos.
- (28) Agregó que, en la determinación reclamada, se llevó a cabo un análisis tanto de los hechos denunciados como de los elementos de prueba aportados, que, en el caso destacó que fue solo uno, el reporte que se emite en el PortalRT,



sin haber aportado elementos adicionales en los que se sustente la denuncia distintos a los que tuvo conocimiento la autoridad fiscalizadora; de ahí que pueda afirmarse que se dictó con apego al marco jurídico aplicable.

- (29) Asimismo, agregó que, tratándose de quejas relacionadas con un proceso electoral, la parte denunciante se encontraba obligada a aportar pruebas diversas de las que las autoridades electorales cuentan con motivo de sus facultades y atribuciones legales como requisito inexcusable, toda vez que la carga probatoria le corresponde y que, además, debe ser amplia y suficiente en aras de brindar un panorama acerca de los hechos de modo tal que pueda la autoridad competente ejercer su atribución de investigar.
- (30) La responsable enfatizó que, MC partió de una base equivocada porque un tema es el sustento legal del desechamiento y otro la valoración exhaustiva de los elementos de prueba aportados para el objetivo pretendido, a saber, brindar un panorama a la autoridad fiscalizadora concreto con el objeto de dar inicio a un procedimiento; pues no puede imponerse la obligación al Consejo General INE, en esa estadía procesal, de analizar de forma concienzuda y exhaustiva todos los documentos que integran al PortalRT.
- (31) La Sala Monterrey señaló que, en el caso, resultaba claro que la autoridad responsable decretó el desechamiento porque realizó un ejercicio de análisis, que la condujo a la decisión de que se actualizaba la improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos, al estimar que, a la queja, por encontrarse relacionada con un proceso electoral, no debió aportarse únicamente como prueba los datos obtenidos por las autoridades electorales.
- (32) Por último, calificó de ineficaz el agravio relativo a que la determinación impugnada representa una reiteración de conductas en las próximas campañas y elecciones y que lesiona los derechos político-electorales de la ciudadanía porque tales conductas afectan la calidad del régimen electoral, ya que no se integró de razonamientos jurídicos que tuvieran como fin cuestionar la decisión adoptada por el Consejo General INE.

4.4. Planteamientos del partido recurrente

SUP-REC-13762/2024

- (33) El partido recurrente reclama que la autoridad responsable incurrió en inconsistencias notables en la aplicación de los estándares probatorios y con ello se vulneró el principio de igualdad procesal.
- (34) Lo anterior, porque la Sala Monterrey desestimó la queja bajo el argumento de que no se presentaron pruebas adicionales, más allá del reporte del Portal de Promociones de Radio y Televisión, sin embargo, no aplicó el mismo rigor de análisis a las pruebas aportadas por la coalición denunciada, quienes basaron su defensa en documentación mínima y no corroborada exhaustivamente.
- (35) Agregó que, dicha disparidad de valoración probatoria contraviene el artículo 17 Constitucional, que garantiza el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.
- (36) Señaló que, la falta de consistencia en la aplicación de los estándares probatorios también vulnera el principio de exhaustividad, que obliga a todas las autoridades electorales a realizar un análisis integral y detallado de todos los elementos probatorios presentados.

4.5. Análisis del caso concreto

- (37) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse** de plano, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.
- (38) De lo expuesto, se advierte que no subsiste ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad ni la inaplicación de normas electorales, por el contrario, el estudio que realizó la Sala Regional Monterrey consistió en un análisis de mera legalidad.
- (39) En efecto, la Sala Regional se limitó a analizar si la determinación del Consejo General del INE de desechar la denuncia que presentó el partido recurrente fue emitida conforme a Derecho, tomando en cuenta tanto los hechos denunciados como las pruebas que obraban en autos.



- (40) La responsable advirtió que tal como lo refirió el INE, el partido recurrente únicamente exhibió como medio de prueba el reporte que se emite en el PortalRT, sin elementos adicionales en los que se sustentara la denuncia, diversos a los que ya tenía conocimiento la autoridad fiscalizadora derivado de sus funciones.
- (41) Por tanto, ante el incumplimiento de ello, y al observar que el Consejo General del INE evaluó de forma frontal y analítica la denuncia junto a los elementos de prueba, confirmó la actualización de la improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- (42) En ese sentido, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey realizó un estudio de mera legalidad, relacionados con la falta de exhaustividad y valoración probatoria, a fin de determinar si la resolución del Consejo General fue apegada a derecho.
- (43) En esta instancia, el partido recurrente insiste en que la responsable debió tomar en cuenta la prueba ofrecida en la queja, por lo que debió aplica el mismo rigor respecto de aquellas aportadas por la coalición denunciada.
- (44) Asimismo, la vulneración a diversos principios constitucionales referida por MC no es suficiente para considerar que nos encontramos frente a un análisis de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, ay que ha sido criterio reiterado que no basta con la simple mención de ello, sino que debe existir un verdadero estudio por parte de la Sala Responsable.
- (45) Por otra parte, esta Sala Superior considera que la controversia no involucra un tema de importancia y trascendencia relevante para el orden jurídico electoral mexicano, ya que la litis responde a temas de valoración probatoria.
- (46) Asimismo, no se advierte un error judicial evidente por parte de la responsable que actualice la procedencia del recurso puesto que, únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente. Es decir, la procedencia del recurso de reconsideración no se genera cuando la parte recurrente realiza un ejercicio interpretativo de cómo,

SUP-REC-13762/2024

a su parecer, debió resolverse el asunto.¹¹ Aunado que, en el caso, no existió una vulneración al derecho de acceso la justicia puesto que la Sala Regional estudió el fondo de la controversia.

- (47) Por las razones expuestas, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los recursos de reconsideración no cumplen con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (48) En similares términos se resolvieron los recursos SUP-REC-13763/2024 y SUP-REC-13766/2024.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Así, por ******* de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-217/2024, SUP-REC-69/2024 y SUP-REC-95/2024, de entre otras.